

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 52

Referencia:

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-04-1940

Título: POR EL CUAL SE RECONOCE A LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN LA ZONA DEL CANAL EN EL DERECHO A LA RESIDENCIA EN TERRITORIO BAJO LA JURISDICCION DEL GOBIERNO DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 08257

Publicada el: 29-04-1940

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Derechos civiles, Registro civil, Registración

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.182

Rollo: 79

Posición: 2344

no, Alejandro Cordero A., Sabas Sánchez, Luis G. Arana L., Julio Stevenson G., José Rubén Fraites, Gijberto Ledezma, Héctor Aizpurúa, Higinio Samudio, Silvestre Poñalba, Ernesto Bethancourt, Francisco Rivera M., Enrique Yanis, Alfredo Ramón Jr., Luis Felipe Ardila, Eugenio Chávez, Matías Díaz, José A. Valverde, Alcides de la Lastra y Federico Palma Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RECONOCESE UN DERECHO

DECRETO NUMERO 52 DE 1940
(de 13 de abril)

por el cual se reconoce a los extranjeros domiciliados en la Zona del Canal el derecho a la residencia en territorio bajo la jurisdicción del Gobierno de Panamá.

EL PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. Permítase el derecho a la residencia en el territorio bajo la jurisdicción de la República, en calidad de transeúntes, a todos los extranjeros que comprueben estar empleados por el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal o por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que hayan sido traídos a la República por dichas entidades de acuerdo con las obligaciones contractuales entre los dos gobiernos. Esta disposición se extiende a los familiares y sirvientes de dichos empleados.

Artículo 2º. La condición de empleado militar o civil del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y la de familiar o sirviente de alguno de éstos, la probará el interesado con documento autorizado por el funcionario civil o militar que designe al efecto el Gobernador de la Zona del Canal.

Artículo 3º. A los extranjeros de quienes hacen alusión los artículos anteriores, no se les otorgará cédula de identidad personal en Panamá, pero podrán ejercer todos sus derechos civiles en territorio bajo la jurisdicción de la República, mediante presentación de la prueba de que trata el artículo 2º. Una vez que dichos empleados hayan terminado sus servicios con el Gobierno de los Estados Unidos o con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, no podrán permanecer en el territorio bajo la jurisdicción de la República, a menos que cumplan con todos los requisitos de las disposiciones legales sobre inmigración de lo contrario, se les considerará como inmigrantes clandestinos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

CREASE COMISION

DECRETO NUMERO 53 DE 1940
(de 13 de abril)

por el cual se crea la Comisión Nacional de Auxilio.

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión integrada por los Secretarios de Estado en los Despachos de Gobierno y Justicia e Higiene, Beneficencia y Fomento y por el Contralor General de la República, la cual se denominará *Comisión Nacional de Auxilio.*

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Auxilio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Suministrar a los damnificados por el reciente incendio de la ciudad de Colón todos los auxilios necesarios posibles decretados por el Gobierno o que sucesivamente sean decretados.

b) Recibir el dinero y artículos colectados como donativos por las instituciones oficiales o semi oficiales, o que sean enviados directamente por los particulares a los miembros de la Comisión, o que sean donados por instituciones de otros países, con el fin de auxiliar a las víctimas de este incendio.

c) Determinar la manera cómo el dinero y artículos donados con el fin aludido deben ser distribuidos e invertidos, de tal modo que sea más eficiente la protección que ha de prestar a los damnificados.

Artículo 3º. La Comisión Nacional de Auxilio tendrá a su servicio los empleados subalternos que el Poder Ejecutivo estime necesarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

SE HACE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 54 DE 1940
(ADE 18 DE ABRIL)

por el cual se nombra el Mecánico de la Colonia Penal de Coiba.

El Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Julio Mudarra, Mecánico de la Colonia Penal de Coiba, en reemplazo del señor Carlos Esquivel Jr., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

ADOPTASE TEXTO

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 110.—Panamá, abril 18 de 1940.

Por conducto del señor Comandante Primer Jefe de Cuerpo de Policía Nacional, el Capitán Jefe del Gabinete